

El privilegio de fundación de la villa de Marquina

Fué constante preocupación mía, desde que el año 1918 tuve ocasión de revisar y hacer un somero estudio del archivo municipal de mi pueblo, el llegar a saber si se conservaba y en qué lugar permanecía oculto el privilegio que el conde don Tello, señor de Vizcaya, otorgó en Bermeo, con fecha 6 de Mayo de 1355, a los hijodalgos de la Merindad de Marquina para que pudiesen edificar una villa con el nombre de *Villaviciosa de Marquina*, con objeto de defenderse de las incursiones que constantemente hacían los guipuzcoanos en su territorio, causándoles muchos *robos e hurtos e fuerças*.

En los inventarios del citado archivo anteriores al siglo XIX, se hace referencia a tan interesante documento, diciendo que estaba escrito en pergamino de cuero, llevando un sello de cera pendiente de unos hilos de cáñamo, lo que probaba que no era muy lejana la fecha en que había salido de la villa y no había vuelto más a ella.

Obsesionado con la idea de llegar a conocer su paradero, volví a revisar el archivo, convenciéndome, con gran pena, que en él no estaba; y sospechando, con bastante fundamento, que hubiese desaparecido para siempre por haber ido a parar a algún archivo extraño, empecé por hacer algunas gestiones en el de la antigua Chancillería de Valladolid, para saber si estaba entre la documentación de la Sala de Vizcaya, a la que habla sido remitido repetidas veces como medio de prueba en diferentes pleitos, siendo negativo el resultado; y no quedándome más recurso que el sospechar pudiera encontrarse en alguno de los archivos que se centralizaron en Madrid, allí recurrí valiéndome de la afición a toda clase de investigación histórica de mi buen amigo don Julián García, erudito cronista burgalés, quien al poco tiempo pudo co-

municarme, con la natural satisfacción, que había dado con el paradero del documento en cuestión, que se encontraba en el Archivo Histórico-Nacional, en el legajo número 11.547, entre los



Privilegio de Fundación de la Villa de Marquina. Año 1355

«Papeles de los Consejos suprimidos», acompañado, como documento probatorio, al memorial que la villa de Marquina elevó al Consejo de Cámara solicitando ser confirmada en sus privilegios y patronato de la iglesia parroquial de Santa María de Jemeín y de su aneja de San Pedro de Barínaga. Añadía que a su juicio sería difícilísimo o acaso imposible rescatarlo y que una copia

fotográfica del mismo aparecía en el catálogo de la mencionada sección de aquel archivo, publicado por el señor Gil Ayuso.

En vista del éxito de estas gestiones, dirigí un escrito al Ayuntamiento de Marquina haciéndole saber las diligencias realizadas hasta llegar a conocer el lugar en que se encontraba la Carta de Privilegio, y suplicando gestionara la devolución de la misma, y que, de todos modos, lograrse autorización para obtener buenas fotocopias a tamaño natural.

Esto último es lo único que ha podido hacerse, habiéndose visto que el documento, que tiene 948 por 856 milímetros, está perfectamente conservado, faltándole el sello, notándose en su parte inferior los agujeros por los que pasaban los hilos de que colgaba. No se destaca la palabra TELLO porque los colores de las tintas con que está escrita no han atacado el clisé fotográfico.

Habiendo tenido el ayuntamiento marquinés la atención de regalarme un ejemplar fotográfico a gran tamaño, he podido compulsar el contenido del Privilegio con algunas transcripciones ya publicadas, y habiendo notado que tanto Iturriza (1) como don Carlos de la Plaza (2) lo copian con errores de consideración, doy a continuación un traslado tomado directamente del original.

Dice así:

«Sepan quantos este privilegio vieren como io Don Tello fijo del muy noble rey don alfonso Señor de viscaya e de aguilar porque los fijosdalgo de la Merindad de Marquina me mostraron e dixieron por cierto que cada que acaesce que los de la tierra de guipuscoa querian entrar a robare a furta[r] a tierra de viscaya que non avian otro lugar por do entrar si non por el campo que dicen Aspilza que es en el valle de Marquina: por la qual dicha entrada avian entrado muchas veces en los tiempos passados fasta aqui los de tierra de guipuscoa e avian fechos muchos rrobos e furtos e fuerças e muchos males e daños en los mios vasallos e hiermamiento e destruimiento en la dicha mi tierra e que si yó toviere por bien e fuese la mi merced que los dichos fijosdalgo fesciesen e pobla[sen] una villa en el dicho campo de aspilça que ellos que la farian e poblarian e que desque fuese poblada que vedarian que non entrasen por el dicho logar fijosdalgos nin otros ornes ningunos de tierra de guipuscoa a rrobar nin a furta[r] nin a faser otro mal nin daño ninguno en la dicha tierra de viscaya e que la poblarian con esta condicion que non entrasen a morar en la dicha villa algunos de los mios labradores pecheros de tierra de viscaya nin ninguno dellos de los que agora son mios pecheros porque yo non perdiese los pechos

(1) «Antigüedades de Vizcaya» (t. III).

(2) «Territorios sometidos al fuero de Vizcaya» (t. II, pag. 68.)

e pedidos que a tui an a dar e que les diese el fuero que han los de bilbao e a que ellos fueron poblados. - E otrosi porque ellos oviesen tiempo para poblar la dicha villa e la enfortalescer e cercar que les quitase por tiempo cierto de pecho e de pedido, e cumplido el dicho tiempo que dende adelante que fincasen pechos ellos e los que dellos veniesen que alli quisiesen morar e otros algunos sy de fuera del nuestro señorío y quisiesen venir e morar e otrosi que les diese dies solares que estan y yermos en que poblasen e monte alguno en que cortasen e pasciesen e otrosy termino alguno e cierto en que pasciesen los sus ganados e de que usasen porque ellos podiesen poblar la dicha villa e fas[cer] vida en ella e otrosy porquanto el monesterio de Sancta Maria de Xemeingayn es cerca e en par de esta dicha puebla e ellos forzadamente avian a usar del dicho monesterio e por quanto el dicho monesterio rendio fasta aqui mill e dosientos maravedises cada año que ellos e los que morasen en la dicha villa dende adelante que me pagarian la dicha renta que les dexase usar del dicho monesterio e aver todo lo que a el pertenesce. - E yo el dicho Don Tello por quanto los dichos fijos dalgo de la dicha merindad me piden cosa que es mio servicio e por esta raçon desde la dicha villa fuere poblada vedarian el dicho paso a los de guipuscoa e non avrian logar para entrar a faser rrobos nin otros males nin daños en la mi tierra de viscaya tovelo por bien. - E por faser bien e merced a los dichos fijos dalgo de la dicha merindad tengo por bien que pueblen la dicha villa en el dicho campo de Aspilça que es en el dichovalle e la cerquen e fortalezcan lo más que ellos podieren para mio servicio pero que tengo por bien que non entren a poblar nin a morar en la dicha villa algunos de los mios labradores de tierra de viscaya que agora son mios pecheros nin ninguno dellos porque yo non pierda los pechos e pedidos e derechos que dellos he de ayer. - E por que ellos ayan tiempo para poblar la dicha villa e la enfortalescer quito a todos los fijo dalgo que poblaren la dicha villa e y morasen o toviesen morada e a otros algunos que y veniesen morar de otro señorío o de otra parte qualquier que non sean de los que agora son mios pecheros de todo pecho e todo pedido de oy dia que este my privilegio es fecho fasta dose años cumplidos primeros siguientes uno en pos de otro e cumplidos los dichos dose años que dende adelante que finquen mios pecheros e de los otros señores que fueren de viscaya despues de mi todos los fijos dalgo que agora poblaren la dicha villa e y moraren e los que dellos veniesen e todos los otros que de fuera de otro señorío o de otra parte qualquier como dicho es y benieren morar e moraren dende adelante para siempre jamas.- Otrosy tengo por bien que sea poblada la dicha villa al fuero que fue poblada mi villa de bilbao e an agora e usen del dicho fuero agora e de aqui adelante para siempre jamas. - Otrosy por que ellos puedan poblar la dicha villa doles los dichos dies solares que y estan yermos en que la pueblen que son estos que aqui dira el primero el dicho llano de Aspilca o otro solar que disen alçoby e el solar que disen alcelay e otro que disen Çuminaga e dos solares que disen arretayn e otros dos solares que son en barena e otro solar que disen olaygui e otro solar

que disen murua así son complidos Los dichos dies solares e dovos los con todo lo que a los dichos solares pertenesce. - Et do vos mas lo que yo he en los dos montes de ygos o de otaola baso eh que cortades leña para vuestro me[ne]ster. - E otrosy porque los que morasedes en la dicha villa non podredes y faser vida sin termino en que pasciesen e beviesen las aguas los vuestros ganados e por esto poderse ya ermar la dicha villa do vos por termino desde el monte que gano Lope de Yturreta fasta Olavarriaga e desde berengarny fasta el dicho monte de otaola salvo ende la ensina del monte, de higos que es de la goarda del m[er]yno. Otrosi por quanto el dicho monte (1) de s[anc]ta M[ari]a de semrngayn esta cerca e en par de la dicha villa e avredes a oyr misas y oras en el dicho monesterio a usar del e otro si el dicho monesterio rrendio en los annos pasados fasta aqui cada anno mill e doscientos maravedises tengo por bien que usedes del dicho monesterio e oyades misas e oras en el e tomedes todo lo que a el pertenesce e usedes dello e que me dedes a mi e a los que de mi tuvieren en tierra el dicho monesterio de aqui adelante e a los que fuesen señores de viscaya despues de my o lo dellos tovieren en tierra dende adelante para siempre jamas mill e dosientos maravedises en cada anno segunt que se pago por la renta del dicho monesterio en los tiempos pasados fassala aqui. - Et tengo por biengue haya por nombre esta dicha villa villa viciosa de Marquina e que la llamen asi de aqui adelante. - E que los fijos dalgo que la pobiaredes e y moraderes e los otros de otro señorio e de otra parte qualesquier que y vevieren a morare moraren que seades mios vasallos e me recibades e ayades por señor e me fagades pleito e omenaje por la dicha villa e me fagades dende guarra e pas por mio mandado e vayades a mis emplasamientos e llamamientos e cumplades e obedescades mis cartas e mi mandado como de vuestro señor e eso mesmo de los señores que fueren de viscaya despues de mi. - E Por que esto sea firme e estable por siempre jamas mande vos dar este mio privilegio escrito en pergamino de cuero e sellado con mio, sello de cera colgado en que escribi mio nombre. - Fecho este Privilegio en la mi villa de Bermeio miercoles seys dias andados del mes de Mayo Era de mill e trecienros e noventa e tres annos. - Yo Toribio Fernandez lo escribi por mandato de Don Tello.»

Al pie lleva la firma del conde don Tello.

En el archivo municipal de Marquina se conserva un traslado de esta Carta de Fundación, expedido en Zaragoza por el escribano de los Reyes Católicos Luis del Mármol, en 12 de Febrero de 1488, escrito en tres hojas de pergamino, que es seguramente la copia más antigua que se conoce.

JUAN J. DE MUGARTEGUI.

(0) Debe decir monesterio.